En la ciudad de Trelew, a los 30 días de marzo del año dos mil veintiséis, se reúne la "Sala 3" de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia del Dr. Sergio Rubén Lucero y la presencia de la Sra. Jueza de Cámara Dra. Natalia Isabel Spoturno, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **"<Persona 1> c/ <Persona 2> s/ Accidente de trabajo (sistémico)" (Expte. Nro. 687 - Año 2025 CAT)**, venidos en apelación y expedirse en orden al sorteo practicado. La Magistrada y el Magistrado resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?, SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

I. A LA PRIMERA CUESTIÓN, la Dra. Natalia Spoturno expresó:

1. La Jueza de primera instancia declaró la inconstitucionalidad de los arts. 8 inc. 3, 21, 22 y 46 de la Ley 24.557, así como de cualquier otra norma que implique la obligatoriedad de actuaciones del actor ante órganos distintos a los pertenecientes al Poder Judicial de la Provincia del Chubut para demandar y percibir las indemnizaciones por la incapacidad laborativa determinada en autos y del DNU N° 669/2019. Luego, hizo lugar a la demanda entablada por <Persona 1> en contra de <Persona 2> condenándola a abonar al actor en el término de diez días la suma de $2.687.625,62 con más los intereses calculados en el considerando respectivo y capitalización a la fecha de la notificación de la demanda (arts. 770 inc. b y 7 del CCyCN). Por último, impuso las costas a la demandada vencida y reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.

2. <Persona 2> recurrió la sentencia definitiva (ID 2007251) fundando su recurso mediante ID 2015571, que no fue contestado por la contraria.

3. La demandada articula un único agravio, referido a un error de cálculo del IBM, por haberse computado remuneraciones posteriores al siniestro que —según sostiene— no integraban la base de cotización del seguro al momento del accidente.

Señala que el hecho ocurrió el 4 de enero de 2024, por lo que, conforme al art. 12 de la LRT (según Ley 27.348), la base de cálculo debe conformarse con los haberes percibidos entre enero y diciembre de 2023 inclusive, con exclusión de las remuneraciones devengadas con posterioridad.

Explica que ello responde a la lógica del sistema, en tanto la prima del seguro se abona a mes vencido —conjuntamente con el pago de salarios (art. 126 LCT) mediante el formulario AFIP 931—, de modo que solo pueden considerarse remuneraciones anteriores al siniestro. En apoyo de su postura cita jurisprudencia de esta Alzada.

Aclara que no introdujo este planteo con anterioridad por tratarse de una cuestión que, según afirma, fue incorporada por la magistrada al momento de sentenciar, al incluir remuneraciones posteriores al hecho.

Finalmente, sostiene que el haber correspondiente a enero de 2024 no debe integrar el promedio mensual, por ser posterior al accidente, y que el IBM debe determinarse sobre la

remuneración de diciembre de 2023 actualizada por RIPTE ($309.795,84). Sobre esa base, propone el recálculo del capital de condena en los siguientes términos: 53 x $309.795,84 x 2,14% x 3,09523809 (65/21): $1.087.575,18 + 20% art. 3 de la ley 26.773 = $1.305.090,21.

4) Tratamiento del recurso:

4. 1) Para dar respuesta al agravio, corresponde en primer término examinar las constancias de la causa.

En su demanda, el actor sostuvo que ingresó a trabajar bajo la dirección y dependencia de <Persona 3>, desempeñando tareas de estibador, y que dicha empresa — dedicada a la manipulación, transporte y almacenamiento de carga en el ámbito portuario de Rawson— tenía contratado un seguro con <Persona 2>.

Indicó que el IBM, conforme al art. 12 de la LRT y considerando los salarios previos al accidente actualizados por RIPTE, ascendía a la suma de $832.574, aunque no precisó el método de cálculo utilizado para arribar a dicho monto. No obstante, de la documentación acompañada con la demanda (en particular, la planilla de AFIP “aportes en línea”) se desprende que dicho importe resulta de la suma de la remuneración bruta correspondiente al mes de diciembre de 2023 ($61.385) y la de enero de 2024 ($771.689).

Cabe señalar, además, que no surge de la demanda la fecha de ingreso del actor a <Persona 3>, ni se acompañaron recibos de haberes.

Por su parte, la ART demandada sostuvo al contestar la demanda que el IBM invocado no se ajustaba a los lineamientos del art. 12 LRT y afirmó que el valor correcto, calculado conforme a dicha norma (según texto de la Ley 27.348) a la fecha del siniestro, ascendía a $57.997,39. Indicó que ese monto debía considerarse para la eventual indemnización, por corresponderse con las declaraciones juradas de salarios presentadas por el empleador ante la AFIP, sobre cuya base se determinó la prima del seguro.

Asimismo, explicó que, conforme la información brindada por la AFIP, el actor registra, durante el año anterior al siniestro y en el marco de su relación laboral con <Persona 3>, remuneraciones únicamente en el mes de diciembre de 2023 por la suma de $50.584,55, la cual, actualizada por RIPTE a la fecha del accidente, asciende a $57.997,39.

La magistrada, al dictar sentencia, determinó el IBM en la suma de $637.975,54.

Para arribar a dicho monto, declaró previamente la inconstitucionalidad del DNU 669/19 y luego sostuvo: “*A los fines de determinar el IBM del trabajador, tengo a la vista el informe de ARCA del que surgen las remuneraciones del actor en el año previo al siniestro. Surge del mismo que el trabajador no tiene remuneraciones todos los meses previos al accidente, y que en el período señalado, solamente tiene salarios en los meses de diciembre de 2023 y enero de 2024, corresponde, de acuerdo al art. 12 de la LRT considerar el tiempo de servicios previo al siniestro. Surge así que en diciembre de 2023 el actor percibió la suma de $270.199,82, que actualizado por RIPTE (1,15) arroja la*

suma de $309.795,84; y en enero de 2024 percibió la suma de $966.155,24. Dividiendo $1.275.951,08 entre los 2 meses remunerados, arribo a un IBM de $637.975,54.”.

Asimismo, añadió: *“La edad del trabajador, a la fecha del accidente, era de 21 años, (22/01/2002) conforme se acredita con el DNI obrante en el informe de la ARCA vinculado al auto de apertura a prueba. La fórmula indemnizatoria (art. 14 LRT) arroja entonces el siguiente resultado: 53 x $ 637.975,24 x 2,14 % x 3,09523809 (65/21): $ 2.239.688,02 + $ 447.937,60 (20% art. 3 de la ley 26.773) = $ 2.687.625,62*.”

4. 2) El contenido del agravio impone revisar el cálculo del IBM efectuado en la sentencia apelada a los fines de determinar la prestación dineraria prevista en el art. 14 de la LRT.

En ese marco, adelanto que, a mi juicio, la modalidad adoptada por la magistrada de la instancia anterior para el cálculo del IBM no se ajusta a las normas que rigen la materia. En consecuencia, propondré al Acuerdo revocar parcialmente lo resuelto, a fin de adecuarlo a lo previsto en el art. 12 de la LRT y a los lineamientos ya establecidos por este Tribunal (Sala A, SDL 31/2025, SDL 40/2025, SDL 56/2025, entre otras).

En efecto, si bien el accidente ocurrió en el mes de enero de 2024, la sentenciante incluyó en el cálculo las remuneraciones correspondientes a ese mismo período. Sin embargo, tal criterio se aparta de lo dispuesto por el art. 12 de la LRT, que establece que, a los fines de determinar el ingreso base, debe considerarse el promedio mensual de todos los salarios devengados por el trabajador durante el año anterior a la primera manifestación invalidante, o durante el tiempo de prestación de servicio si éste fuera menor.

De ello se sigue que el cálculo del IBM debe efectuarse exclusivamente sobre las remuneraciones devengadas con anterioridad al siniestro, con exclusión de aquellas correspondientes al mes en que éste se produjo.

En tales condiciones, asiste razón a la recurrente en cuanto cuestiona el criterio adoptado en la instancia anterior.

En consecuencia, corresponde recalcular el IBM considerando la totalidad de los ingresos percibidos por <Persona 1> durante el año anterior al accidente —con independencia del empleador que los haya abonado— excluyendo las remuneraciones correspondientes al mes del hecho, en concordancia con lo dispuesto por el art. 12 de la LRT.

De las constancias de autos surge el que actor registra, en el período anual previo al siniestro, únicamente remuneraciones en el mes de diciembre de 2023 por la suma de $270.199,82. Dicho importe, actualizado por RIPTE a la fecha del accidente, asciende a $309.795,84, suma que corresponde adoptar como ingreso base mensual.

Por lo expuesto, y considerando dicho importe como IBM, la fórmula indemnizatoria prevista en el art. 14 inc. 2 ap. a) de la LRT arroja el siguiente resultado: 53 x $309.795,84

x 2,14% x 3,09523809 (65/21): $1.087.575,17; suma a la que corresponde adicionar $217.515,03 en concepto del 20% previsto en el art. 3 de la ley 26.773, lo que totaliza la suma de $1.305.090,20.

5. Conclusión:

Por todo lo expuesto, propongo al Acuerdo revocar parcialmente la sentencia apelada y fijar el ingreso base mensual del actor en la suma de $309.795,84, conforme las pautas establecidas en el considerando precedente. En consecuencia, corresponde adecuar el monto de condena al resultado de la fórmula indemnizatoria allí desarrollada.

En cuanto a las costas de alzada, atendiendo al modo en que se resuelve y a las particularidades del caso —en especial que, como señaló la recurrente, la cuestión introducida por la demandada en su recurso se vincula con un criterio incorporado por la magistrada al momento de sentenciar—, estimo que deben imponerse en el orden causado (art. 57 y 73 Ley XIV n°1 y 69, 2do. párrafo, CPCC).

Por las labores en la alzada, considerando la extensión, resultado y calidad de las tareas cumplidas, propongo regular los honorarios correspondientes a la letrada de la parte demandada, Dra. <Persona 4>, en el 3,71% del monto del proceso y con más el IVA si correspondiere (arts. 5, 6, 8, 13, 18 y 46 de la Ley XIII n°4).

Por los fundamentos expuestos me pronuncio en la primera cuestión PARCIALMENTE POR LA NEGATIVA.

I. A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. Lucero dijo:

1.- Tras el intercambio correspondiente en el Acuerdo de Sala, por economía procesal y para mayor claridad integral de la sentencia, me expediré efectuando las precisiones que siguen para satisfacer la exigencia del art. 169 de la Constitución de la Provincia del Chubut, en el marco de lo dispuesto por la Ley V N° 203.

2.- La reseña de la sentencia, el recurso interpuesto y el agravio vertido por la demandada fue realizada con claridad y suficiencia por la magistrada de esta Sala que me precede en la votación, Dra. Natalia Spoturno, por lo que a ella me atendré a efectos de evitar repeticiones innecesarias.

Adelanto que comparto los fundamentos fácticos y jurídicos desarrollados en el voto precedente, así como la solución propuesta, sin perjuicio de las siguientes consideraciones.

3.- El demandado cuestiona exclusivamente la determinación del Ingreso Base Mensual (IBM). Dijo que la sentencia incurrió en un error al determinarlo en tanto el haber correspondiente a enero de 2024 no debe integrar el promedio mensual por ser posterior al accidente y que el IBM debe determinarse sobre la remuneración de diciembre de 2023, actualizada por RIPTE.

4.- Tratamiento del recurso.

Sobre el único cuestionamiento realizado, relativo al erróneo cálculo del IBM del actor, como adelanté, debe prosperar.

Se advierte que la sentencia recurrida se aparta del régimen legal previsto en el art. 12 de la Ley 24.557 (texto según Ley 27.348), toda vez que la sentenciante incluyó el mes del accidente (enero del año 2024) al ponderar las remuneraciones devengadas durante los doce meses anteriores al accidente. En lo demás, no merece mayor observación toda vez que actualizó cada una de ellas mediante el coeficiente que resulta de dividir el RIPTE vigente al momento del siniestro por el índice correspondiente al mes devengado y aplicó la fórmula indemnizatoria del artículo 14 inciso 2 apartado a), con más el 20% del artículo 3 de la ley 26.773.

En esta línea, la interpretación que merece el artículo 12 de la LRT, que dispone expresamente que "a los fines del cálculo del valor de ingreso base se considerará el promedio mensual de todos los salarios devengados -de conformidad con lo establecido por el artículo 1° del Convenio N° 95 de la OIT- por el trabajador durante el año anterior a la primera manifestación invalidante, o el tiempo de prestación de servicio si fuera menor", es que deben considerarse solo las remuneraciones devengadas durante el año anterior al accidente, excluyendo las que corresponden al mes en que se produjo, ponderando, como se hizo, la modalidad de trabajo del actor, marinero, con ingresos variables y contrataciones sucesivas, en el criterio fijado por este Tribunal (Sala A, SDL 47/2023, Sala B, SDL 49/2024, 17/2025, 40/2025, Sala 1, SDL 10/2026, Sala 3, SDL 20/2025, 04/2026, 08/2026).

En las presentes actuaciones no se denunció la fecha de ingreso del actor a <Persona 3> ni se acompañaron recibos de haberes del trabajador.

A su vez, se encuentra acreditado en autos con el informe de ARCA agregado al auto de apertura a prueba (20/08/2024), que dentro del año anterior al accidente el actor prestó servicios en relación de dependencia únicamente durante diciembre del año 2023 para distintos empleadores, por la suma de $270.199,82. De este modo, actualizada dicha suma por RIPTE a la fecha del accidente obtenemos la suma de 309.795,84 e incluyéndolo en la fórmula indemnizatoria del artículo 14 inciso 2 apartado a), con más el 20% del artículo 3 de la ley 26.773, arribamos a la suma de $1.305.090,20 (53x309.795,84 x 2,14% x 3,09523809 (65/21): $1.087.575,17; + 20% = 1.305.090,20), que debe establecerse como monto de condena.

5.- <u>Conclusión</u>.

Por todo lo expuesto, concuerdo en que corresponde revocar parcialmente la sentencia apelada y fijar el IBM del actor en la suma de $309.795,84 y adecuar el monto de condena al nuevo resultado de la fórmula indemnizatoria. En consecuencia, es procedente revocar parcialmente la sentencia apelada para disminuir el monto del capital de condena a la suma de $1.305.090,20 con más los intereses y capitalización dispuestos en la primera instancia.

A su vez, coincido en que las costas de Alzada deben imponerse en el orden causado, en el contexto de las consideraciones expuestas por la Dra. Spoturno.

En cuanto a los honorarios por las tareas desarrolladas en esta instancia, teniendo en cuenta el resultado del recurso, la calidad, mérito y extensión de los trabajos realizados, estimo adecuada la regulación efectuada en el voto precedente, por lo que comparto regularlos a la Dra. <Persona 4> en el 3,71% del monto del proceso y con más el IVA si correspondiere (arts. 5, 6, 8, 13, 18 y 46 de la Ley XIII N° 4).

En consecuencia, a la primera cuestión me expido también PARCIALMENTE POR LA NEGATIVA.

II. <u>A LA SEGUNDA CUESTIÓN</u>, la Dra. Spoturno dijo:

Visto el acuerdo alcanzado al tratar las cuestiones precedentes, corresponde:

A) REVOCAR PARCIALMENTE la sentencia apelada a fin de disminuir el monto de condena a la suma total de $1.305.090,20, con más los intereses y capitalización dispuesta en la anterior instancia.

B) IMPONER las costas de la alzada en el orden causado.

C) REGULAR los honorarios de la Dra. <Persona 4>, en el 3,71% del monto del proceso y con más el IVA de corresponder.

D) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

ASI LO VOTO.

II. <u>A LA SEGUNDA CUESTIÓN</u>, el Dr. Lucero dijo:

En virtud del acuerdo anteriormente alcanzado, corresponde:

A) REVOCAR PARCIALMENTE la sentencia apelada a fin de disminuir el monto de condena a la suma total de $1.305.090,20, con más los intereses y capitalización dispuesta en la anterior instancia.

B) IMPONER las costas de la alzada en el orden causado.

C) REGULAR los honorarios de la Dra. <Persona 4>, en el 3,71% del monto del proceso y con más el IVA de corresponder.

Así lo voto.

Con lo que se dio por terminado el Acuerdo (art. 274 del C.P.C.C.), pasándose a dictar:

<u>S E N T E N C I A</u>:

Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la “Sala 3” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; <u>RESUELVE</u>:

A) REVOCAR PARCIALMENTE la sentencia apelada a fin de disminuir el monto de condena a la suma total de $1.305.090,20, con más los intereses y capitalización dispuesta en la anterior instancia.

B) IMPONER las costas de la alzada en el orden causado.

C) REGULAR los honorarios de la Dra. <Persona 4>, en el 3,71% del monto del proceso y con más el IVA de corresponder.

D) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Suscripta digitalmente por:

Sergio LUCERO

Natalia SPOTURNO

Registrada como sentencia definitiva N° 15/2026 SDL

Pablo Sebastián ETCHART (Secretario)